

LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Raúl Canosa Usera*

INTRODUCCIÓN: LA VENERABLE CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO

No es tan frecuente en la tradición hispánica que las Constituciones perduren, así que los ejemplos de permanencia suelen ser la excepción. Es el caso de la Constitución argentina de 1853 que, empero, ha sufrido avatares varios e interrupciones de su vigencia con episodios autoritarios de los que pudo reponerse.

En general, aunque con alguna notable excepción, el constitucionalismo iberoamericano ha seguido en esto la peripecia española que, en la estela del experimentalismo constitucional francés, sustituía una Constitución por otra, sin respetar el correspondiente procedimiento de reforma. La nueva ley fundamental tenía a su vez una vigencia más o menos efímera al tratarse casi siempre de la Constitución de una facción, utilizada por ésta contra las facciones adversarias.

En este panorama de inestabilidad política algunos contenidos constitucionales subsistían en los textos venideros, pero se acaba imponiendo el cambio revolucionario que destruía la continuidad jurídica al desconocer el procedimiento de reforma constitucional. La dinámica política se encauzaba por la vía revolucionaria y no por la reformista.

* Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense.

Si todo el constitucionalismo iberoamericano recibe el influjo, entre otros, de la Constitución de Cádiz de 1812, también heredó de ella su deficiente vigencia. El contraste resultaba muy vivo con la permanencia de la Constitución norteamericana de 1787 cuya adaptación se ha venido encauzando por la vía de la reforma y, en mayor medida, a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

México tampoco escapó de ese aventurerismo constitucional hasta la llegada de la Constitución de 1917. Desde entonces, su vigencia ha sido continuada, con todos sus claroscuros, y su adaptación se ha venido realizando no tanto mediante la jurisprudencia de su máximo intérprete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a través de frecuentes reformas constitucionales que la han ido adaptando a lo largo del tiempo.¹ Esta experiencia mexicana contrasta con la del vecino del norte, pero demuestra, en todo caso, cómo también en un país hispano la permanencia constitucional es posible. Por ello los mexicanos celebran con lógico orgullo el centenario de la venerable Constitución de Querétaro. A pesar de las muchas reformas realizadas en ella, su personalidad inicial sigue presente y se ha revitalizado en los últimos tiempos. Recuérdese el lema del movimiento revolucionario que la alumbró: “Sufragio efectivo, no reelección”. En efecto, la reelección presidencial sigue prohibida, resistente a la tendencia continental que se ha ido abriendo camino desde los años noventa del siglo pasado. Respecto de la efectividad de la democracia, recuérdense las reformas acometidas para levantar un sistema electoral que asegurara la pulcritud de los resultados y que ha generado una administración y un sistema judicial electoral formidable. Es verdad que este último fue necesario para superar una etapa en la que predominó un componente autoritario, si bien limitado por la no reelección, lo que implicaba al menos rotación de las personas aunque no del partido dominante, y por la supremacía incuestionable del poder civil sobre el elemento militar. Porque la continuada vigencia de la Constitución de 1917 no fue incompatible con un periodo de mayor o menor autoritarismo bajo la constante hegemonía del PRI. Tal cosa es anómala en una democracia que vive de

¹ Como explica Salvador Nava Gomar, *Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma*, México, Universidad Anáhuac, 2003.

la alternancia, en la dialéctica mayoría-oposición. De esta anomalía se salió con la reformas de profundización democrática apuntadas que recuperan el espíritu primigenio que inspiró a los revolucionarios.

En relación con lo anterior es conveniente apuntar que la Constitución de 1917 no fue producto de un pacto sino fruto de una revolución cuya mitología sigue siendo muy inspiradora. Los insurgentes desplazaron del poder a quienes habían violado la Constitución de 1857 y, por lo tanto, la pugna era entre autoritarios y partidarios del régimen constitucional.

Otro dato crucial que hay que resaltar es que la Revolución mexicana no fue tanto liberal como, sobre todo, democrática y social. La efectividad de la democracia que traslucía el lema “sufragio efectivo, no reelección” venía acompañada por la influencia de los nuevos movimientos de corte socializante que simultáneamente fraguaron en la Revolución soviética ya en marcha al momento de publicarse, el 5 febrero 1917, la Constitución de Querétaro.

El hecho es capital y justamente se recuerda siempre: la de México fue la primera Constitución en el mundo que aúna los tres elementos esenciales de lo que, en el periodo de entreguerras y tras la Segunda Guerra Mundial, acabará denominando Herman Heller “Estado social de derecho”. En efecto, a los principios básicos del Estado liberal: división de poderes y garantía de las libertades individuales, se suman el principio democrático y el principio social. Pues bien, México es el primer experimento en este género de constitucionalismo que se hará universal y que todavía está vigente y de forma muy llamativa en el constitucionalismo iberoamericano.

Si con todo rigor Francia recibió la vitola de laboratorio constitucional, con la carta de Querétaro esa calificación comienza a recibirla el constitucionalismo iberoamericano hasta nuestros días. Es precisamente la naturaleza mixta de la Constitución de 1917 la que la hace influyente en el constitucionalismo mundial, también en el español que alumbró la Constitución republicana de 1931.

Mientras la Revolución soviética inauguró una vía que combinaba los principios socializantes de cuño marxista con una versión de la democracia sin pluralismo político y por supuesto con abandono, proscripción, de los principios del Estado liberal, la Revolución mexicana

anticipaba un experimento de colosal trascendencia histórica, consistente en respetar los principios liberales, pero haciéndolos compatibles con la democracia pluralista y con los principios sociales. Este camino lo siguen Constituciones como la alemana de 1919 y, un poco más tarde, la española de 1931, ambas fruto de sendas revoluciones que renunciaron, sin embargo, a seguir, al menos de inmediato, la senda soviética y alumbraron, a pesar de su fracaso, el camino de los Estados sociales democráticos florecidos en Europa occidental tras la Segunda Guerra Mundial.

Así que la de México fue la primera en el experimento y se sostuvo sin colapsar como ocurrió en Alemania y en España; tuvo desde luego sus deficiencias, desviaciones criticables, exacerbaciones socializantes, desarrollos poco democráticos, pero sobrevivió y ahora preside los destinos de la democracia más populosa de habla hispana.

INFLUENCIAS RECÍPROCAS EN EL CONSTITUCIONALISMO HISPÁNICO

No hace mucho recordábamos a la Constitución de 1812, con motivo de su aniversario doscientos. Estuvo efectivamente vigente en muchos lugares de América y fue redactada en parte por americanos que compartieron con sus compatriotas peninsulares la tarea de elaborarla y aprobarla. La “reunión de los españoles de ambos hemisferios”, tal y como definía de manera democrática a la nación española al artículo 1.1, para a continuación (artículo 1.2) atribuirle la titularidad de la soberanía.

Era lógico, por consiguiente, que la Constitución de 1812 pesara en el devenir constitucional de las nuevas naciones americanas, pues aunque era la ley fundamental de la antigua potencia colonial, fue también, en algunos casos, su propia Constitución. Por mucho que la independencia se hiciera, claro está, contra España, las raíces culturales y jurídicas eran comunes como lo eran las de las recién independizadas naciones de América del Norte con Inglaterra.

En esa influencia jurídica hispánica no sólo destaca la Constitución de 1812, sino toda la tradición jurídica peninsular que había enraizado en la cultura novohispana y en los demás territorios ultramarinos españoles. Recuérdese, en este sentido, que Argüelles, en su discurso

preliminar a la Constitución de Cádiz, presentaba ésta como una mera actualización de las tradiciones jurídicas de los viejos reinos peninsulares, cuyo olvido había traído el absolutismo. Argüelles intenta pasar como resurgimiento lo que era en verdad revolucionario, pero con todo no le faltaba algo de razón cuando presenta el “constitucionalismo medieval” como un antecedente directo del que en ese momento representaba la carta gaditana. Había sucedido en España lo contrario que en Inglaterra; mientras que allí las venerables libertades medievales habían evolucionado en clave moderna y liberal para mantener la división de poderes antigua modernizándola a la par que el concepto mismo de libertad (Locke), en España y en el resto de Europa, aquellas libertades antiguas y la división de poderes sobre la que se sustentaban fueron barridas por el absolutismo. Por eso, Argüelles evoca la “experiencia de todos los tiempos” para subrayar, un poco al modo de Montesquieu, que sólo cuando tal división existe y los poderes se controlan entre sí, se ejerce la libertad. Quería resaltar que, en los antiguos reinos españoles, esa tradición existía y que la Constitución de 1812 no venía sino a reverdecérla.

No es de extrañar, pues, que en las instituciones iberoamericanas surgidas tras la independencia, subsistieran esos influjos peninsulares que han sido justamente subrayados, por ejemplo, por el maestro Fix-Zamudio en relación con el juicio de amparo.² En concreto, el jurista mexicano apunta las influencias del derecho aragonés, en particular del derecho de manifestación ante el Justicia, sin olvidar el juicio de residencia que tanta importancia tuvo en el derecho indiano.

Como veremos a continuación, el juicio de amparo mexicano, preñado de influjos españoles, acaba proyectándose en el sistema constitucional español de 1931 y continúa en el de 1978, sin olvidar los numerosos amparos en otros lugares de Iberoamérica.³ La castiza palabra amparo⁴ en sí misma anticipa su sentido jurídico y ha servido y sir-

² “El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, 1979, pp. 229 y ss.

³ *Ibidem*, pp. 240 y ss.

⁴ Que como explica Rafael de Altamira, se usó de muy antiguo para referirse a la protección de personas, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, 1951, pp. 17 y 18.

ve cada vez más para denominar las garantías de la libertad, el mismo sentido que tuvo en el derecho aragonés.

Si Argüelles tenía razón, podríamos hablar de un constitucionalismo hispánico, equiparable acaso a otros como el inglés, el norteamericano o francés; nuestro constitucionalismo además descansaría, con gran ventaja sobre los otros mencionados, en un acto normativo —la Constitución de Cádiz— fruto de una voluntad todavía común de los españoles de ambos hemisferios. Y esa carta además evocaba y reinstauraba, al decir de Argüelles, viejas reglas de los reinos españoles. Se fundirían así tradición y modernidad en la Constitución gaditana que, sin embargo, no perduró como tampoco lo hizo la unión de la Monarquía hispánica de la que partía. Con todo, subsiste ese poso común que explica recíprocas influencias entre los que podríamos llamar “variantes peninsular” y “ultramarinas” del constitucionalismo hispánico. Y tales influencias se siguen produciendo en ambas direcciones con gran provecho de todos.

Me voy a ocupar ahora de una de las manifestaciones más llamativas de ese influjo, el que irradió de la Constitución mexicana de 1917 sobre el constitucionalismo español.

LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 EN LA ELABORACIÓN DE LA ESPAÑOLA DE 1931

La atmósfera y las circunstancias españolas que generaron el advenimiento de la Segunda República, podrían en cierto modo compararse con las que propiciaron la Revolución mexicana. En ambos países la legalidad liberal de 1857, en México, y de 1876, en España, fueron desconocidas y ello hizo inviable su plena recuperación. Es obvio que cada país presenta sus propias características, pero es obvio también que ese colapso del régimen genuinamente liberal, unido a los problemas sociales que no resolvieron los respectivos regímenes autoritarios propiciaron el advenimiento revolucionario del que las Constituciones de 1917 y de 1931 fueron formalización.

Además, esas revoluciones coincidieron con el auge de ideas socializantes que contrastaban con la ideología puramente liberal que inspiró los textos constitucionales anteriores; los nuevos, empezando por

el pionero de México, recogieron esas ideas y las combinaron con las de estirpe liberal. La anticipación mexicana del Estado social de derecho, a la que ya me he referido, es absoluta e influye, entre otras, en la Constitución de Weimar y en la española de 1931. La diferencia entre la americana y las europeas es que éstas tuvieron una vida efímera, incluso la germana convivió con sus usurpadores nacionalsocialistas y la española sucumbió en la sangrienta guerra civil. En contraste, la Constitución mexicana comenzó enseguida a ser reformada⁵ para adaptarse a las exigencias políticas de cada instante y ha perdurado hasta nuestros días como ejemplo de longevidad.

La Constitución sustancial mexicana, es decir, el conjunto de fuerzas políticas y sociales determinantes en aquel país apoyó la vigencia de la carta de 1917 y propulsó sus reformas con objeto de acomodar el texto formal a la Constitución sustancial.⁶ En cambio, en Alemania, la Constitución quedó sin valedores y fue a la postre destruida sin ser derogada. Por su parte, en España, la carta de 1931 no reflejaba bien ni siquiera al principio de su vigencia al cuerpo político español⁷ y los intentos de reforma naufragaron al tiempo que hubo rebeliones de derecha y de izquierda. Por último, el levantamiento militar de 1936 condujo a la destrucción completa del orden constitucional.

A poco de aprobarse casi nadie parecía apoyar ya a la Constitución de 1931, unos por ser muy izquierdista, otros por serlo poco o por no aprovecharse suficientemente sus impulsos socializantes. Aquellos defectos⁸ que el primer presidente de la República española explicaría, acabaron condenándola a la destrucción.

⁵ Para seguir ordenadamente las reformas introducidas en la Constitución mexicana, *cfr.* la información aportada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-09-08.pdf>.

⁶ Acerca del concepto de Constitución sustancial, Pablo Lucas Verdú se ha referido a él en numerosas ocasiones y en concreto a la Constitución sustancial de la Segunda República, *Curso de Derecho Político*, Madrid, Tecnos, 1984, vol. IV, pp. 306 y 307.

⁷ Como señala Niceto Alcalá Zamora, *Los defectos de la Constitución española de 1931*, Madrid, Imprenta de R. Espinosa, 1936, p. 32. Hay una reedición *Los defectos de la Constitución de 1931: Seguido de Tres años de experiencia constitucional y de un apéndice con el texto de la Constitución de 1931*, con advertencia y notas de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Madrid, Civitas, 1981.

⁸ *Idem.*

En definitiva, si ambas Constituciones, la mexicana y la española, fueron rápidamente redactadas,⁹ la primera comenzó enseguida a pulirse con frecuentes reformas que contribuyeron a consolidar esa sintonía entre la Constitución escrita y la Constitución sustancial, una sintonía que en verdad nunca alcanzó la carta española, lo que explica su convulsa existencia y su trágico final.

Las enseñanzas del constitucionalismo hermano no alcanzaron a ilustrar a los españoles sobre la manera de conservar la ley fundamental que se habían dado, pero influyó notablemente en su contenido. Y para ello fue fundamental la presencia en España de un mexicano singular y muy ilustre, el profesor de la UNAM y conspicuo político, Rodolfo Reyes. Este mexicano llevaba residiendo en España desde antes del advenimiento republicano y ya en 1916 pronunció en la Real Academia de Jurisprudencia una conferencia sobre el juicio de amparo mexicano que dio lugar a un libro.¹⁰ Reyes se convirtió en una suerte de Tocqueville hispánico,¹¹ un americano que expuso las bondades del sistema mexicano a sus colegas españoles, influyendo sobremanera en ellos.¹² Contribuyó en grado sumo a que los juristas españoles consideraran con gran simpatía y admiración el sistema constitucional mexicano y el mismo Luis Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión encargada en las Cortes de preparar el proyecto para su deliberación, citó, en el discurso de presentación del proyecto de Constitución que pronunció el 27 de agosto de 1931, la Constitución mexicana, junto con la rusa de

⁹ Lo que Luis Jiménez de Asúa describe y critica porque consideraba, respecto al caso español, que la obra del gobierno revolucionario debió prorrogarse y permitir así un trabajo más sosegado a la comisión que debía presentar el proyecto de Constitución a las Cortes, *Anécdotas de las constituyentes*, Buenos Aires, Mitre imp., 1942, pp. 25 y ss.

¹⁰ *El juicio de amparo de garantías en el derecho constitucional mexicano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia, 1916.

¹¹ Comparación que hace Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 246.

¹² Influencia que se ha destacado abundantemente, en especial en relación con el recurso de amparo introducido en la Carta de 1931. *Cfr.*, por ejemplo, la opinión de Eduardo García Vaquero que resalta la influencia de Reyes ya en los trabajos de la Asamblea Consultiva, en 1928, sobre un proyecto de “tribunales de amparo ciudadano”, “El amparo del derecho: jurisdicción o recurso”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, agosto de 1928, p. 114.

1918 y la alemana de 1919, como “Constituciones madres” de la que estaba gestándose.¹³

No es de extrañar, por tanto, que la diáspora republicana encontrara, tras la guerra civil española, acogida calurosa en muchos países hermanos de América y sobre todo en México que se benefició de los saberes de tantos profesores universitarios españoles, muchos de los cuales estuvieron en aquellas Cortes o de un modo u otro colaboraron en la gestación de la Constitución de 1931. Las influencias recíprocas continuaron así aunque aquella Constitución republicana española no consiguiera prosperar.

La influencia, pues, de la carta mexicana de 1917 fue enorme, por razones objetivas, ya que es la primera que experimentaba con esa combinación ya explicada antes de Estado social, y asimismo, gracias al influjo personal de Reyes que, sobre todo respecto del juicio de amparo, condicionó los debates parlamentarios españoles acerca de la justicia constitucional. Fue célebre asimismo su conocida obra *La defensa de la Constitución*¹⁴ donde, tras explicar el amparo mexicano, analizaba el sistema español de justicia constitucional.

Otros autores de la época admitieron esta influencia general del sistema político mexicano, así Nicolás Pérez Serrano,¹⁵ Niceto Alcalá Zamora¹⁶ y aunque sin la misma amplitud también la reconoce Adolfo Posada.¹⁷ Entre los autores recientes, Joaquín Tomás Villa-

¹³ Discurso que reproduce en su obra *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, 1932, pp. 41 y ss., y concretamente la referencia a la “Constitución de Méjico” se recoge en la p. 47. También en el *Diario de Sesiones de las Cortes*, núm. 28 del 27 de agosto de 1931, pp. 645 y 646.

¹⁴ Madrid, Espasa-Calpe, 1934.

¹⁵ *La Constitución española. Antecedentes, textos y comentarios*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932, pp. 33 y ss. El mismo autor destaca esa influencia y además ofrece una buena síntesis de la opinión de sus contemporáneos al respecto, la más crítica la de Buylla (*Diario de Sesiones*, núm. 30) para quien la Constitución era un “mosaico de gallardías de Constituciones europeas y americanas” que conformaban una “Constitución jazz-band, sin ritmo ni armonía”, en “Carácter de la nueva Constitución española”, en *Revista de Derecho Público*, núm. 1, enero, 1932, en Javier García Fernández, *Antología de la Revista de Derecho Público (1932-1936)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, pp. 287 y ss.

¹⁶ *Los defectos...*, *cit.*, pp. 44 y 45.

¹⁷ Cuando hace referencia al “derecho social” mexicano, *La nouvelle constitution espagnole: Le régime constitutionnel en Espagne: Evolution-Textes-Commentaires*, Paris, Recueil Sirey, 1932, p. 155.

rroya,¹⁸ Francisco Fernández Segado,¹⁹ Luis Sánchez Agesta,²⁰ Jordi Solé Tura y Eliseo Aja,²¹ y Joan Oliver Araujo.²²

ÁMBITOS DE MAYOR INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A parte del influjo general, Constitución “madre” de la española de 1931, por cuanto que la mexicana sintetizaba formalmente el primer ensayo de Estado social de la historia del constitucionalismo universal y lo hacía en español, la carta de Querétaro influye particularmente en algunos aspectos que conviene analizar por separado.

Para ello conviene tener presente el texto original de 1917²³ y las reformas que en él se introdujeron durante las presidencias de don Álvaro Obregón, don Plutarco Elías Calles, don Emilio Portes Gil y acaso las de don Pascual Ortiz.²⁴ En total treinta y dos reformas, que, sin embargo, no afectaron a la identidad constitucional original y que fueron por lo general de corte orgánico

Es sumamente placentero tener en las manos las páginas del *Diario Oficial* “órgano del Gobierno provisional de la República mexicana”, del lunes, 5 de febrero de 1917, en el que Venustiano Carranza, “primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos” hace saber “Que el Congreso Constituyente... ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Aunque presentada como una reforma de la carta de 1857, la de 1917 es en rigor una nueva Constitución fruto del Poder Constituyente reunido en Querétaro. Este texto es el que leyó con avidez Jiménez

¹⁸ *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 121.

¹⁹ *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid, Civitas, 1986, p. 541.

²⁰ Que destaca el conocimiento de Jiménez de Asúa acerca de los regímenes constitucionales más recientes de la época, *Historia del Constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 382.

²¹ *Constituciones y periodos constituyentes en España*, Siglo XXI, Barcelona, 1985, p. 100.

²² *El sistema político de la Constitución española de 1931*, Universitat de les Illes Balears, 1991, p. 43.

²³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.

²⁴ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-09-08.pdf>.

de Asúa²⁵ y otros constituyentes españoles para orientar la misión que tenían entre manos. Y sin duda la tuvieron muy en cuenta en su concepción general y singularmente en los aspectos relativos a los derechos sociales, en la configuración del amparo y, en general, de la justicia constitucional, y asimismo en materia religiosa. Analicemos ahora cada uno de estos tres aspectos.

Derechos sociales

Las “Constituciones madre”, a las que se refirió Jiménez de Asúa, tanto en su presentación del proyecto de Constitución ante las Cortes, el 27 agosto 1931 como en alguna de sus obras a la que ya hemos hecho referencia,²⁶ es decir, las Constituciones mexicana, rusa y alemana, lo eran sobre todo por ocuparse las tres de una dimensión nueva de la vida social que había sido desconocida por el constitucionalismo liberal. Obviamente Jiménez de Asúa se refería a los nuevos derechos de índole social y lo explica,²⁷ señalando cómo la primera etapa de los derechos había sido la del reconocimiento exclusivo de derechos individuales; la segunda etapa se caracterizaría por la generalización de los derechos sociales cuya primera sistematización se realizó en las citadas Constituciones madre. Se incorporaban “nuevos derechos humanos” que reflejaban nuevas preocupaciones de la sociedad.²⁸

Otros autores contemporáneos de Jiménez de Asúa también recalcan ese recibimiento por parte del constitucionalismo español de los nuevos derechos. Posada²⁹ recuerda las afirmaciones de Jiménez de Asúa para explicar cómo la “solidaridad social”³⁰ acaba concretándose en esos derechos nuevos que Posada remite más bien a la Constitución alemana.³¹ Y aunque Posada se refiere al intenso reflejo que la con-

²⁵ Como confiesa en *Proceso histórico...*, cit., pp. IX y X.

²⁶ *Proceso histórico...*, cit., pág. y también en el *Diario de Sesiones*, núm. 28, de 27 agosto, pp. 645 y 646.

²⁷ *La Constitución Política de la Democracia Española*, Santiago de Chile, Ediciones Ercilla, 1942, p. 25.

²⁸ Jiménez de Asúa, *Proceso histórico...*, pp. 50 y 64.

²⁹ *La nouvelle...*, cit., p. 41.

³⁰ *Ibidem*, pp. 41 y 42.

³¹ *Ibidem*, pp. 141 y 155; también en su *Derecho Político*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1935, vol. II, p. 592.

creta regulación constitucional alemana tuvo sobre la redacción de la Constitución de 1931, no olvida citar como precedente en el “derecho social” a la Constitución mexicana de 1917.³²

Por su parte, Nicolás Pérez Serrano sitúa en 1848 el nacimiento de los derechos al trabajo y a la asistencia social que se enriquecieron y completaron con otros nuevos derechos del mismo tenor en las Constituciones de México, Rusia y Alemania.³³ Pérez Serrano señala la influencia “entre otros” de los precedentes alemán y mexicano, en relación con los derechos sociales³⁴ en el proceso constituyente español y resalta particularmente la conexión entre el artículo 44 de la Constitución de 1931, relativo a la propiedad, con los artículos 153 de la Constitución alemana y 27 mexicano.

En 1936, Alcalá Zamora, en su obra de título tan significativo: *Los defectos de la Constitución*, descalificaba la parte de la Constitución republicana dedicada a los derechos sociales (capítulo II del título III) afirmando que tal capítulo “sobraba”.³⁵

Lo cierto es que esas preocupaciones sociales, recogidas en disposiciones constitucionales, suscitaban como ocurrió en la doctrina alemana de entreguerras, las dudas acerca de su efectividad. Ninguno de tales derechos era susceptible de amparo en el ordenamiento jurídico español y varios de los preceptos del capítulo II del título III ni siquiera venían presentados como derechos subjetivos.

Entre los autores contemporáneos, también se ha destacado la influencia de la Constitución mexicana en la parte social de la española de 1931. Villabona recuerda la coincidencia ideológica entre ambos constituyentes y destaca la sintonías mayores.³⁶ Asimismo, María Elena García Expósito.³⁷ Fernández Segado subraya con carácter general las influencias en materia social de las Constituciones mexicana, rusa y

³² *La nouvelle...*, cit., p. 155.

³³ *La Constitución española...*, cit., p. 122.

³⁴ *Ibidem*, p. 123.

³⁵ *Op. cit.*, p. 105. Menos virulento, aunque también criticando la falta de sistemática, es Pérez Serrano, *op. cit.*, pp. 119 y ss.

³⁶ “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 31-32, 1983, p. 207.

³⁷ “La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana en la Constitución española de 1931”, UNAM, 1993, p. 711.

alemana,³⁸ lo mismo que Oliver Araujo que centra la influencia de la mexicana, sobre todo en los artículos del capítulo II del Título III de la Constitución de 1931.³⁹ Este particular influjo en este capítulo también es subrayado por María del Pilar Villabona⁴⁰ y por García Expósito⁴¹ que, en la línea marcada por Pérez Serrano, analizan la concepción de la propiedad, su función social y las limitaciones que podían pesar sobre ella. Es verdad que el artículo 27 mexicano parte de la propiedad originaria de la nación que tiene el “derecho de transmitir” a los particulares, lo que no se atreve a hacer el artículo 44 de la Constitución de 1931. Sin embargo ésta, aunque de forma mucho menos prolija que la mexicana, establece mecanismos muy enérgicos para imponer a la propiedad privada su función social, incluso para privar de ella a sus titulares. Línea esta que también siguen los artículos 153 y 155 de la Constitución de Weimar. En estas Constituciones y en la mexicana de manera muy prolija, se rompe con ese “terrible” derecho de propiedad, característico del orden liberal, y se sientan las bases de lo que luego se acabará llamando economía social de mercado. Y acaso por ser entonces México y España países eminentemente agrarios, tienen sus Constituciones particular celo en regular la materia (artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución mexicana, y artículo 47 de la española de 1931), como subraya García Expósito.⁴²

También la coincidencia en lo relativo a la enseñanza, no sólo en lo concerniente a la relación entre ella y la Iglesia católica que veremos más adelante, sino en la concepción de una enseñanza laica y gratuita.⁴³

En definitiva, autores antiguos y modernos coinciden en resaltar la notable influencia de la carta mexicana de 1917 sobre los redactores del texto de 1931. Había una sintonía ideológica que implicó en ambos casos regular materias por completo ajenas al constitucionalismo

³⁸ *Op. cit.*, p. 541.

³⁹ *El sistema político...*, *cit.*, pp. 43 y 77.

⁴⁰ “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, *cit.*, p. 204.

⁴¹ “La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana en la Constitución española de 1931”, *cit.*, pp. 711 y ss.

⁴² *Ibidem*, p. 712.

⁴³ *Cfr.* al respecto Villabona, “la Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, *cit.*, pp. 206 y 207, y García Expósito, “La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana en la Constitución española de 1931”, *cit.*, p. 711.

liberal hispánico: función social de la propiedad y tratamiento prolijo de sus límites, reforma agraria, trabajo y los principios del derecho laboral, gratuidad y laicidad de la enseñanza, entre otras nuevas preocupaciones de índole social. Prácticamente todas las materias sociales que se recogieron en la carta mexicana tienen su asiento en la española de 1931.

El amparo

Apuntaba al comienzo de este estudio la gran influencia de Rodolfo Reyes en la conformación de una justicia constitucional que acabó encarnando el Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1931. En particular Reyes fue determinante en la configuración del recurso de amparo; además este autor mexicano analizó en su ya citada obra *La defensa de la Constitución*, el resultado de la tarea realizada por las Cortes, tanto al elaborar el texto constitucional como con la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, durante cuya gestación Reyes fue mencionado en cuatro ocasiones, tal y como consta en el *Diario de Sesiones*.⁴⁴ Reyes explica en su obra los antecedentes del amparo mexicano para ubicarlo⁴⁵ no sólo en la Constitución de 1857 y en la célebre fórmula Otero, sino remontándose a sus antecedentes hispánicos como el fuero de manifestación aragonés y el juicio de residencia indiano.⁴⁶

Es cierto, como pone de relieve Fix-Zamudio,⁴⁷ que Reyes divulga entre los españoles el concepto clásico de amparo que ya en 1931 se había enriquecido. Es decir, Reyes difundió la noción del amparo como el proceso mediante el cual la jurisdicción federal delimitaba si hubo vulneración de las garantías individuales o de la división de poderes. Si lo hubiera, debía dejar de aplicar la norma controvertida en el caso concreto.⁴⁸

⁴⁴ Las alusiones a Reyes, con citas textuales y las referencias al *Diario de Sesiones* se recogen en Reyes, *La defensa de la constitución*, cit., p. 7.

⁴⁵ *La defensa de la constitución*, cit., p. 31.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

⁴⁷ “El derecho de amparo...”, cit., p. 258.

⁴⁸ *La defensa de la constitución*, cit., p. 33.

Sea como fuere, el propio Reyes recordaba⁴⁹ que desde 1916 una conferencia suya sobre el juicio de amparo mexicano suscitó el interés de figuras tan relevantes del mundo jurídico español como Rafael de Altamira. El propio Reyes elaboró un informe para la Comisión jurídica asesora bajo el título “Ante el momento constituyente español. Experiencias y ejemplos mexicanos”.⁵⁰ Con lógica complacencia Reyes⁵¹ se jacta de la influencia del amparo mexicano y de la suya propia en el proceso español que con cuidado desmenuza analíticamente para criticarlo o ensalzarlo según convenga. Aunque en el debate constituyente no se prestara demasiada atención a la justicia constitucional, otra cosa muy distinta sucedió, como era de esperar, durante el debate parlamentario a propósito de la ley orgánica de desarrollo del Tribunal de Garantías Constitucionales.⁵²

Es sabido que el sistema español se acabó encuadrando más bien en el modelo de control concentrado de la Constitución austriaca de 1920 y en esto parecía alejarse del modelo de control difuso que caracterizaba al juicio de amparo mexicano. A pesar de ello, lo previsto en el artículo 103 de la Constitución mexicana acabó calando en el texto español (artículo 100 del anteproyecto 117 del proyecto y 121 del texto final).⁵³ Así que se introdujo entre las competencias del Tribunal de Garantías la de resolver el “juicio de amparo”, expresión del anteproyecto que luego, ya en el proyecto y finalmente en el texto constitucional, recibe el nombre de “recurso de amparo”, lo que técnicamente era cierto, porque en rigor se trataba de un recurso y no de un juicio.⁵⁴

El artículo 121 constitucional español se completó ya en el debate final que condujo al texto definitivo con el artículo 105 que vino a establecer la creación de los “tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales”. Estos tribunales no se pusieron en funcionamiento y el Tribunal de Garantías se ocupó

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 48 y ss.

⁵⁰ Publicado por CIAP, Madrid, 1939, p. 29.

⁵¹ *La defensa de la constitución*, *cit.*, p. 227 y ss.

⁵² *Ibidem*, p. 72.

⁵³ Los diferentes textos son recogidos por Jiménez de Asúa, *Proceso histórico...*, *cit.*, pp. 472 y ss.

⁵⁴ Aclaración técnica que apunta Fix-Zamudio, “El derecho de amparo...”, *cit.*, p. 227.

en única instancia de los amparos con una jurisprudencia que Martín Bassols analiza detenidamente.⁵⁵

Aunque satisfecho de su influencia, Reyes no duda en criticar varios aspectos del modelo resultante de la Constitución y de la Ley Orgánica. Critica que ésta no pusiera en marcha los tribunales de urgencia, al hilo de su defensa del papel de los jueces ordinarios en la tutela de las garantías individuales.⁵⁶ Asimismo se pregunta por qué tales tribunales no se denominaron lisa y llanamente “tribunales de amparo”.⁵⁷ Enlaza esta crítica con las expuestas sobre la ausencia de jueces entre los integrantes del Tribunal de Garantías Constitucionales,⁵⁸ omisión que fue muy controvertida en su época. Es curioso que el sistema inaugurado por la Constitución de 1978 repare estos yerros y los jueces ordinarios participen, por lo demás de manera principalísima, en la tutela en amparo de los derechos fundamentales, y los jueces puedan asimismo incorporarse al Tribunal Constitucional. Pareciera, pues, que los constituyentes de 1978 tuvieron en cuenta las advertencias y críticas de Reyes al sistema republicano.

También critica Reyes⁵⁹ que no todas las garantías individuales recibieran tutela en amparo al restringir su ámbito la Ley Orgánica.⁶⁰ Con todo, Reyes se mostró satisfecho porque el proyecto gubernativo ofrecía una reproducción estricta del modelo austriaco que al final, con el recurso de amparo, acabó pareciéndose al sistema mexicano,⁶¹ en la medida en que los agraviados podían solicitar el amparo de sus garantías individuales también frente a leyes. Es verdad que, como subraya Reyes, el justiciable tenía abiertas las alternativas del amparo y la del recurso de inconstitucionalidad, pero a juicio de Reyes era mejor acudir a la del amparo,⁶² por mucho que el efecto fuera de inaplicación en el

⁵⁵ *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías de la II República española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pp. 123 y ss.

⁵⁶ *La defensa de la constitución, cit.*, pp. 89 y 90.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 59.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 138 y 139.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 230.

⁶⁰ Esto lo explica muy bien Rosa María Ruiz Lapeña, *El tribunal de garantías constitucionales en la II República española*, Barcelona, Bosch, 1982, pp. 254 y ss.

⁶¹ *La defensa de la constitución, cit.*, p. 83.

⁶² *Ibidem*, p. 184.

caso. Tal cosa era posible gracias a la amplia legitimación y a la paralela extensión del objeto posible del control.⁶³

Entre los contemporáneos de Reyes, Pérez Serrano⁶⁴ resalta cómo el amparo va de España a América y regresa a la madre patria. Explica también el proceso de elaboración del modelo,⁶⁵ como hace Jiménez de Asúa.⁶⁶ El más crítico es Alcalá Zamora que, además de apuntar su escasa eficacia, señalaba que era perfectamente sustituible por los progresos que iba evidenciando el recurso contencioso-administrativo en la estela del Consejo de Estado francés.⁶⁷

Entre los autores modernos hay casi unanimidad en considerar la notable influencia ejercida por la experiencia mexicana, difundida por Reyes, en la configuración del amparo español. Así lo reconocen Luis Sánchez Agesta,⁶⁸ Juan José González Rivas,⁶⁹ Oliver Araujo,⁷⁰ José Luis Cascajo y Vicente Jimeno Sendra⁷¹ o José Luis García Ruiz.⁷² Villabona⁷³ conecta por su parte los artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana con los artículos 105 y 121 de la Constitución española. Mientras que Ruiz Lapeña⁷⁴ analiza con detenimiento la conexión mexicana y recuerda la intervención de Fernando de los Ríos proponiendo la introducción del artículo 105 constitucional.⁷⁵ El único autor escéptico con el influjo mexicano es Pérez Temps⁷⁶ para quien la recepción es puramente terminológica.

⁶³ *Ibidem*, p. 88.

⁶⁴ *La constitución española...*, *cit.*, p. 305.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 325 y ss.

⁶⁶ *Proceso...*, *cit.*, pp. 443 y ss. y 472 y ss.

⁶⁷ *Los defectos...*, *cit.*, p. 44. También se muestra crítico en “Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales”, en *Ensayos de Derecho procesal, civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, 1944, pp. 527 y ss.

⁶⁸ Que señala la decisiva influencia del amparo mexicano en el amparo español, *Sistema Político de la Constitución española de 1978*, Editora Nacional, 1980, p. 382.

⁶⁹ Para quien el amparo español “se inspiró directamente” en el mexicano, *La justicia constitucional: derecho comparado y Español*, Madrid, Edersa, 1985, p. 104.

⁷⁰ *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, Colección Estado y Derecho, 1986, pp. 49 y ss. Así como en *El sistema...*, *cit.*, p. 234.

⁷¹ *El recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1985, pp. 61 y 62.

⁷² *El recurso de amparo*, Madrid, Editora Nacional, p. 40.

⁷³ “La Constitución mexicana...”, *cit.*, p. 205.

⁷⁴ *Op. cit.*, p. 71.

⁷⁵ Diario de Sesiones, núm. 77, de 19 de noviembre de 1931, p. 2488.

⁷⁶ “El sistema español de protección de los derechos fundamentales y la práctica del

Era lógico que Fix-Zamudio resaltara⁷⁷ lo que tantos consideraban obvio: que el amparo mexicano influyó considerablemente en el amparo español. Fix-Zamudio, por lo demás, subraya que también el amparo español actual hereda aquella influencia.⁷⁸ Y aunque no lo contemple expresamente contra leyes, la lógica de las cosas ha acabado conduciendo, en la regulación actual del amparo español, al amparo contra leyes, sólo que reconducido al control concentrado de constitucionalidad por la vía de la cuestión interna de inconstitucionalidad e incluso mediante la cuestión de inconstitucionalidad general. Esta salida demuestra, y la experiencia mexicana es muy relevante, que la tutela de los derechos fundamentales puede en potencia convertirse en protección frente a la ley.

En definitiva hay casi unanimidad entre los autores de la época y posteriores acerca de la gran influencia que el amparo mexicano ejerció sobre el Constituyente de 1931 y sobre la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales. El hecho de que se empleara en el proceso constituyente español el término “amparo” es en sí mismo muy significativo.

El asunto religioso

Es bien conocido que la tradicional Monarquía hispánica reposaba en la estrecha alianza entre el trono y el altar. No en balde a la cabeza de esa Monarquía estaba el rey católico cuyo celo en la defensa del catolicismo se hizo proverbial, a pesar de los conflictos que a menudo enturbiaron sus relaciones con el Papado. Pero en esto no ocurría en los dominios españoles cosa tan distinta a la que acaecía en otros territorios europeos donde lo religioso condicionaba el devenir político.

El advenimiento del liberalismo produjo la alteración de ese estado de cosas, en la medida en la que los nuevos derroteros políticos entraban en contradicción con el uniformismo religioso. En efecto, la libertad que se proclamaba reclamaba asimismo la libertad de opinión

Tribunal constitucional (el recurso de amparo)”, en *Anuario de Derechos Humanos*, UCM, 1982, p. 430.

⁷⁷ “El derecho de amparo...”, *cit.*, p. 245.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 252 y ss.

y con ella su premisa, la libertad de conciencia. Y como demostró la experiencia de las colonias inglesas en América, la libertad religiosa se amigaba con la libertad política.

La Iglesia católica fue desde el principio beligerante contra las pretensiones que de tales ideas derivaban. Era lógico que la Iglesia defendiera desde su concepción del mundo la hegemonía que había ostentado en las organizaciones políticas reinantes y era lógico también que las nuevas ideas se enfrentasen a ella. La Revolución francesa es un ejemplo de cómo el triunfo revolucionario liberal implicó una limitación drástica del poder eclesial y alumbró el Estado laico; la libertad religiosa conllevaba la traslación del vínculo nacional a la condición de ciudadano, quedando las ideas religiosas en el ámbito de la conciencia. Las reticencias eclesiásticas provocaban las consabidas reacciones anticlericales y condujeron al postrero triunfo del Estado laico.

En contraste, la experiencia constitucional española presenta la anomalía de que se intente cohonestar la confesionalidad del Estado con la libertad de expresión que implica libertad ideológica. El ejemplo de lo primero es la Constitución de 1812 cuyo artículo 12 proclama la confesionalidad católica y la prohibición de cualquier otra religión, al tiempo que su artículo 371 reconoce la libertad de imprenta que implica la libertad ideológica. Los conflictos se acumularon durante la vigencia de aquella Constitución pues no era fácil deslindar el campo de lo religioso del amplísimo de todo tipo de ideas, más aun cuando la ortodoxia católica se extendía a las más variadas materias.

Esa conflictiva relación entre Iglesia católica y Estado liberal se manifiesta también en la experiencia constitucional mexicana y alcanza, como en España, tintes muy conflictivos como sucede en la guerra de los cristeros. No es de extrañar por tanto que el triunfo revolucionario acabará plasmando, en la carta de 1917, una enérgica defensa de la laicidad más beligerante para imponer la absoluta supremacía del Estado sobre la Iglesia a la que se negaba toda influencia en la vida política.

La experiencia mexicana tuvo que ser tenida muy en cuenta por los constituyentes españoles de 1931 que recogen en este punto varios elementos mexicanos y desde luego el clima más bien beligerante contra la Iglesia. Basta hacer la comparación entre los preceptos de la

Constitución mexicana y los correlativos españoles para comprobar su sintonía, no sólo de propósito sino también formal.

En general los autores de la época republicana que advierten el paralelismo lo hacen en tono más bien crítico. Posada es el más comedido.⁷⁹ García Oviedo mucho más punzante⁸⁰ y la crítica más amarga y directa es la de Alcalá Zamora, primer presidente de la República y conocido católico que conecta, como García Oviedo, la deriva española con la mexicana; escribe “Algo mucho más hondo y más peligroso se copió de Méjico: el encono en la lucha religiosa; el deseo de convertirla en guerra civil crónica”.⁸¹ Alcalá Zamora enlaza sin ambages los excesos españoles con la experiencia mexicana y presenta un panorama de persecución religiosa. No extraña, pues, que el alzamiento contra la República la presentase la Iglesia como una “cruzada”.

De todos estos llamamientos pronunciados por republicanos españoles se hace eco Franco Pierandrei en su análisis de la Constitución de 1931 que publica en 1946⁸² en el marco de la elaboración de la Constitución italiana.

El componente anticlerical de la Revolución de 1931 es bien conocido y constituiría una reacción contra la Iglesia católica que había colaborado estrechamente con el régimen depuesto; ello a pesar de que entre los revolucionarios había un notable grupo de católicos encabezados por Alcalá Zamora, que expresaron su desacuerdo con los tintes anticatólicos que el texto constitucional iba adquiriendo durante su elaboración, y aún más con ciertos acontecimientos, como la quema de Iglesias, que por aquel entonces tuvieron lugar.

Si analizamos los preceptos españoles relativos a la religión y, en relación con ella, la enseñanza, advertimos su sintonía con los preceptos paralelos de la Constitución mexicana de 1917. Si entramos en el detalle encontramos obvias similitudes entre el texto mexicano y el republicano español.⁸³ Aunque no hay en la carta mexicana una proclamación solemne de la aconfesionalidad del Estado (como en los

⁷⁹ *La nouvelle...., cit.*, p. 97.

⁸⁰ “La nuova costituzione spagnola”, en *Rivista di diritto pubblico*, 1932, p. 220.

⁸¹ *Los defectos...., cit.*, pp. 44 y 45.

⁸² *La costituzione spagnola del 9 dicembre 1931*, Firenze, Sansoni Editore, 1946, p. 47.

⁸³ *Cfr.* Villabona, *op. cit.*, pp. 201 y 202, y García Expósito, *op. cit.*, pp. 711, 715 y 716.

artículos 3o. de la Constitución de 1931 y 137 de la de Weimar), la española comparte con la mexicana esa beligerancia contra la Iglesia católica apuntada y que no se advierte contra las distintas confesiones en la Constitución de Weimar. La mexicana llega incluso a prohibir las órdenes religiosas (artículo 5o.), mientras que la de 1931 se limita a endurecer su régimen jurídico y se contenta con disolver la Compañía de Jesús, abriendo la puerta, empero, a la disolución de cualquier otra cuyas “actividades constituyeran un peligro para la seguridad del Estado” (artículo 26).

A diferencia de la Constitución de Weimar que aplica a las iglesias el estatus de corporaciones de derecho público (artículo 137), las Constituciones española y mexicana las reconocen como asociaciones (artículo 26 II, de la mexicana y artículo 26 de la carta de 1931). Asimismo, las dos Constituciones hispanas limitan las posibilidades de hacer de estas asociaciones que no podían, en el caso mexicano, poseer bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos e incluso eran privados de sus templos que se nacionalizaban (artículo 27, II). La carta de 1931 (artículo 26) limitaba a las órdenes religiosas la posesión de bienes que sólo podían ser los destinados a vivienda privada y a sus fines privativos; además les prohibía el ejercicio de toda industria, comercio o la enseñanza. Y respecto a la enseñanza, también la carta mexicana prohibía a las corporaciones religiosas la enseñanza primaria (artículo 3).

Por último es llamativa la limitación —completa en el caso mexicano (artículo 24) — y muy intensa en el caso español (artículo 27)- del culto público fuera de los templos que, en el caso español debía ser autorizado por la autoridad gubernativa.

Ordenamientos jurídicos tan beligerantes como los analizados generaron resistencias, pero mientras que en México el régimen instaurado por la Constitución de 1917 tuvo fuerza suficiente para imponerse, en España la reacción contra los excesos del laicismo acabó triunfando y recuperando la confesionalidad tradicional durante el franquismo.

Pertenece a otro género literario conjeturar si hubiera sido otro el destino de la Segunda República española si, como afirma Alcalá Zamora, ese “defecto” de la Constitución de 1931, el anticlericalismo, no se hubiera producido o hubiera sido minimizado.

CONCLUSIÓN

Felizmente, en la actualidad son muchas las influencias recíprocas que, en el terreno jurídico, se producen entre México y España. En esta última el amparo judicial y el constitucional son elementos fundamentales de defensa de la libertad, así que aquella intensa influencia mexicana sobre la carta española de 1931 no fue en balde cuando reverdece en 1978. La vigente Ley Orgánica del Tribunal Constitucional recoge varias de las enseñanzas ya entrevistadas por Reyes y desde luego muchas de las sugeridas por Fix-Zamudio.⁸⁴

Del mismo modo, el intento de conformación española del Estado social y democrático de derecho, en la estela mexicana de 1917, llegó también a la Constitución de 1978. El principio social y sus múltiples manifestaciones, plasmadas en la Constitución de Querétaro, se manifiestan en el constitucionalismo español de 1978.

Y en lo que atañe a la cuestión religiosa, felizmente tanto en México como en España parecen haberse encontrado vías para canalizar los naturales conflictos sin la virulencia que antaño alcanzaron, aunque con diferente desenlace en un país y en otro.

Por lo demás, son tan intensas las relaciones doctrinales entre mexicanos y españoles que todo augura la continuidad de esta mutua y fructífera influencia.



⁸⁴ “El derecho de amparo...”, *cit.*, pp. 258 y ss.